



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2017.

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente de XXX contra la Resolución sancionadora dictada en fecha 31 de marzo de 2017 por el Juez Disciplinario para la Asociación de Clubs de Baloncesto (en adelante, Juez Disciplinario ACB).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de XXX, contra la Resolución sancionadora dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juez Único de Competición (Juez Disciplinario ACB), por la que se acuerda imponer al Club XXX una sanción de multa de 601,01 euros por la comisión de una tipificada en el artículo 37 b) de los Estatutos Sociales. Dicha sanción se imponía como consecuencia de las manifestaciones esgrimidas por el Club de Baloncesto en un comunicado emitido el 13 de enero de 2017, en el que se contestaba a otro de la Asociación arbitral.

Segundo. - Con fecha 19 de abril de 2017, se requirió a la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) para que en plazo de ocho días enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente del asunto debidamente foliado. La citada Asociación dio cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de 6 de mayo de 2017, que a su vez fue trasladado al recurrente, con fecha de 23 de mayo de 2017, otorgándole el correspondiente plazo para que se ratificara en su pretensión, o en su caso, formulara las alegaciones que convinieran a su derecho.

Por escrito registrado ante este TAD, el día 8 de junio de 2017, el recurrente se ratificó íntegramente en su recurso realizando a continuación algunos comentarios sobre determinadas consideraciones formuladas en el Informe del Juez Único de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. -La sanción impuesta por el Juez Único de la ACB en la Resolución de 31 de marzo de 2017 al XXX trae causa del comunicado oficial emitido por el XXX, de 14 de enero de 2017 y del que se hicieron eco diversos medios de comunicación. En concreto en dicho comunicado el Club de Baloncesto lamentaba que la Asociación Arbitral AEBA “*inducida por los responsables de la ACB*” ejerza el derecho constitucional a la libertad de expresión para contestar a unas manifestaciones del Presidente de dicho Club.

El Juez Instructor entendió que quedaba suficientemente acreditada la existencia del comunicado oficial y que su contenido perjudicaba gravemente la imagen de la ACB al imputar a las personas que la componen una acción tan grave como inducir a la Asociación Arbitral AEBA a arremeter públicamente contra el presidente de uno de los clubes. Por lo tanto, tales manifestaciones, según el Juez Único de Competición eran incardinables en el tipo previsto en el artículo 37 b) de los Estatutos de la ACB que considera como infracción grave:

“Los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes, que perjudiquen la imagen o los intereses de la Asociación, atenten a la debida armonía de los Clubes, puedan generar violencia o ser desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas o entidades integradas en ella o para sus órganos directivos o personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales y en general, todas aquellas manifestaciones que perjudiquen el deporte del baloncesto, ”.

Frente a la Resolución se alza el recurrente oponiendo una serie motivos en defensa de sus pretensiones. En concreto, el recurrente considera que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad de expresión y una discriminación respecto de otras personas que han realizado declaraciones similares. Asimismo, el motivo primero se inicia arguyendo una nulidad de las actuaciones por infracciones en el desarrollo del procedimiento.

Sexto. - Comenzando por las alegaciones que hace el recurrente considera, en su defensa, que las manifestaciones realizadas constituyen un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión al realizar una crítica que se formula dentro de los límites del mencionado derecho.

A este respecto hay que remitirse en primer lugar, como ya ha realizado este Tribunal en otras ocasiones, a la jurisprudencia constitucional que ha delimitado los contornos en los que el ejercicio del derecho de libre expresión goza de plena legitimidad y amparo del artículo 20.1 a) de la Constitución Española. Entre otras Sentencias del Tribunal Constitucional como la número 56/2008, 216/2013 ó 65/2015 han señalado que el artículo 20.1 a) de la Constitución proclama la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, y no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige. *Sensu contrario*, lo que no reconoce el artículo 20.1 a) de la Constitución es un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental, y en todo caso, se encuentra con el límite del necesario respeto al honor e imagen ajenos que habrá de ponderarse en cada caso.

En el presente caso procede ahora que este Tribunal entre a analizar los términos de la resolución del Juez Único y a contrastar si la sanción impuesta es respetuosa con los derechos constitucionales del recurrente. A tal fin, por la relevancia que presenta en orden a resolver la presente controversia se transcribe parte del fundamento jurídico tercero de la resolución recurrida, que textualmente señala lo siguiente en lo relativo a los hechos denunciados:

“El presente expediente se incoa como consecuencia de un comunicado oficial del XXX, SAD, de 14 de enero de 2017, del que se hacían eco diversos medios de comunicación. En dicho comunicado oficial el citado club lamentaba que la asociación arbitral AEBA “inducida por los responsables de la ACB” ejerza el derecho constitucional a la libertad de expresión para contestar a unas manifestaciones del Presidente de dicho club...En resumen, las manifestaciones realizadas a través del comunicado oficial del XXX, SAD, han quedado suficientemente acreditadas.”

Sobre la base de todo ello y a la vista de otros asuntos previos que ha conocido este Tribunal (i.e. Resolución de 29 de abril de 2016 adoptada en el expediente número 238/2015) o el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (i.e. Resolución de 20 de septiembre de 2013 adoptada en el expediente número 138/2013), ya se ha puesto de manifiesto que ninguna entidad ni persona pueden quedar exceptuados, privados o injustificadamente limitados de sus derechos fundamentales, entre los que se integra el derecho de libertad de expresión.

Atendiendo al asunto examinado, ni en la instrucción ni en la resolución, se pone de manifiesto que en las declaraciones objeto de la sanción se hayan proferido expresiones vejatorias, humillantes o insultantes, con temeridad o por capricho. Al igual que en otros expedientes previos de índole similar al examinado, y pese a la brillantez con la que el Instructor trata de sustentar la idoneidad de la sanción, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002, en nada pueden compararse (el propio Instructor lo reconoce en su Informe de 6 de mayo de 2017) las manifestaciones allí vertidas (en las que se tilda a los miembros de diversos comités federativos y a dirigentes de la federación de “atajo de impresentables”, “golfos”, “miserables” “hijos corruptos”, “desgraciados”, “mafiosos”, “gentuza”, “asqueroso”,...) con las que ahora se cuestionan.

La expresión vertida por el comunicado del Club de XXX (“inducida”), aunque resulte muy poco afortunada, está integrada en el discurso propio de la competición (contesta, a su vez, a otra comunicación de la propia Asociación de árbitros que aludía a una supuesta acusación de “manipulación”) y no puede aislarse del conjunto del comunicado y del contexto de la competición. Una interpretación como la que se lleva a cabo en la Resolución recurrida podría suponer una infracción de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos al extrapolar el término “inducida” a todas las negativas consecuencias que se formulan en el artículo 37.b) de dichos Estatutos (generación de violencia, expresiones ofensivas, perjuicio a la imagen e intereses de la asociación, ...).

Lo anterior hace innecesario el pronunciamiento sobre el resto de motivos del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, Presidente de XXX contra la resolución sancionadora dictada en fecha 31 de marzo de 2017 por el Juez Único de Competición para la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) y declararla nula por vulneración de derechos fundamentales.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO